



El Consejo Directivo, con fundamento el Artículo 11, fracción V, del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se Crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Universidad Intercultural del Estado de México.

CONSIDERANDO

Que uno de los propósitos de la presente administración es la revisión y adecuación del marco jurídico que rige la acción de gobierno, a fin de que sea acorde con las cambiantes condiciones socioeconómicas y políticas de la entidad y dé sustento al proceso de modernización que se ha puesto en marcha para elevar la calidad de vida de todos los mexiquenses.

Que, mediante el Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el 10 de diciembre de 2003, se creó la Universidad Intercultural del Estado de México, con el objeto de formar profesionales e intelectuales comprometidos con el desarrollo económico y cultural en los ámbitos comunitario, regional y nacional, cuyas actividades contribuyen a promover un proceso de revaloración y revitalización de las lenguas y culturas originarias, así como el proceso de generación del conocimiento de éstos pueblos.

Que, para llevar a cabo el impulso hacia la mejora y excelencia académica, la Universidad Intercultural del Estado de México, debe regular su marco de actuación propiciando que los docentes participen en el fortalecimiento de la institución.

Que, es necesario para la institución contar con un instrumento jurídico que regule una de las actividades torales de la Universidad Intercultural del Estado de México, la cual es revitalizar las lenguas originarias, con ello el Reglamento de Academia de Lenguas Originarias y Extranjeras tiene como finalidad contener un texto legal con carácter propositivo que coadyuve al cumplimiento del objeto de la Universidad; además, se busca abrir opciones académicas en materia de docencia y desarrollo cultural, tendientes a elevar la calidad educativa que se imparten en la Universidad Intercultural del Estado de México.

Que, en mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE ACADEMIA DE LENGUAS ORIGINARIAS Y EXTRANJERAS DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las funciones y atribuciones de las áreas administrativas y docentes que lleven a cabo las actividades académicas y administrativas en materia de lenguas originarias y extranjeras en la Universidad Intercultural del Estado de México.

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para quienes desarrollen actividades académicas y administrativas vinculadas a las lenguas originarias y extranjeras en la Universidad Intercultural del Estado de México.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Academias: Al órgano colegiado constituido por las y los docentes con la finalidad de opinar, analizar, estructurar y evaluar el proceso educativo de las lenguas originarias y extranjeras;



II. Centro de Enseñanza e Investigación en Lenguas (CEIL): Al espacio académico y administrativo donde se concentren las actividades de enseñanza e investigación en lenguas originarias y extranjeras;

III. Consejo: Al Consejo Académico;

IV. Departamento: Al Departamento de Control Escolar;

V. Departamentos de Licenciaturas: A los Departamentos de las Licenciaturas de los programas académicos que oferta la Universidad;

VI. Director o Directora: A los titulares de las Direcciones de División de la carrera correspondiente;

VII. Dirección de División: Al área administrativa encargada de dirigir y controlar las actividades académicas de los programas educativos que oferta la Universidad;

VIII. Docentes: A Profesores-Investigadores que imparten asignaturas de lenguas originarias y extranjeras adscritos a las Licenciaturas de la Universidad;

IX. Jefe o Jefa de Departamento de Licenciatura: Al titular del Departamento de Licenciatura correspondiente;

X. Las y los Estudiantes: A la Persona inscrita a un programa de estudios que oferte la Universidad y que cumpla con lo estipulado en el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia de los Estudiantes;

XI. Lengua extranjera: Al idioma que no es propio de México y se habla en otros países;

XII. Lengua originaria: A las cinco lenguas originarias del Estado de México, las cuales son: mazahua, otomí, náhuatl, matlatzinca y tlahuica;

XIII. Rector o Rectora: Al Rector o Rectora de la Universidad;

XIV. Taller de Autoacceso: Al espacio académico y administrativo de práctica autodidacta para que las y los estudiantes desarrollen habilidades de las lenguas;

XV. Taller de Idiomas: Al espacio académico y administrativo dirigido por las y los docentes para que las y los estudiantes desarrollen habilidades lingüísticas;

XVI. Universidad: A la Universidad Intercultural del Estado de México.

Artículo 4. La vigilancia de la aplicación del presente Reglamento corresponde a las Direcciones de División y Departamentos de Licenciatura de la Universidad Intercultural del Estado de México y aquellas que de manera directa o indirecta participen en el proceso académico y administrativo de las lenguas originarias y de las lenguas extranjeras.

Artículo 5. Al interior de la Academia sólo podrán tratarse actividades eminentemente académicas.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS



ACADEMIAS DE LENGUAS ORIGINARIAS Y EXTRANJERAS

Artículo 6. La División de Lengua y Cultura se encargará de coordinar a las Academias, en cuanto a las actividades académicas.

Artículo 7. La División de Lengua y Cultura representará a las Academias ante el Consejo Académico.

Artículo 8. Las Academias se integrarán por las y los docentes que estén impartiendo asignaturas en lenguas originarias y extranjeras, ya sea tiempo completo u horas clase. Asimismo, se nombrará a un Coordinador o Coordinadora de lenguas originarias y un Coordinador o Coordinadora de lenguas extranjeras.

El cargo de miembro de las Academias será honorífico.

Artículo 9. El Rector o Rectora designará a los coordinadores de cada academia a propuesta de la División de Lengua y Cultura. Artículo 10. Las Academias estarán integradas por los miembros siguientes:

I. La Presidenta o el Presidente, nombrado por el Rector o Rectora;

II. Una o un Secretario, nombrado por el Presidente;

III. Dos vocales, que serán profesores de tiempo completo u horas clase, nombrados por la Directora o Director de la División de Lengua y Cultura, considerando la pertinencia etnolingüística.

Artículo 11. Los integrantes de las Academias, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Dominar una lengua originaria o lengua extranjera que sea impartida en la Universidad;

II. Impartir alguna de las asignaturas de las lenguas originarias o extranjeras que se imparta en la Universidad;

III. Tener preferentemente una certificación de dominio de alguna de las lenguas originarias o extranjeras.

Artículo 12. El Rector o Rectora nombrará como Presidente o Presidenta al académico o académica de mayor preparación, con dominio de una lengua originaria o extranjera, experiencia profesional en la especialidad o área del conocimiento de que se trate, con antigüedad mínima de un año en la asignatura respectiva y comprometido con la misión de la Universidad.

En caso de renuncia, incapacidad o comisión prolongada del Presidente o Presidenta de la Academia correspondiente, el Rector o Rectora nombrará dentro de los ocho días hábiles siguientes a un sustituto.

Artículo 13. Los Integrantes de las Academias durarán en su cargo un año, con la posibilidad de renovación por el siguiente año consecutivo, por única ocasión.

Artículo 14. Corresponde a la Presidenta o el Presidente lo siguiente:

I. Presidir la Academia;



- II. Convocar a sesión y declarar su instalación;
- III. Vigilar el debido cumplimiento del presente Reglamento; y
- IV. Informar el trabajo de la Academia a la División de Lengua y Cultura.

Artículo 15. Corresponde a la secretaria o al Secretario lo siguiente:

- I. Elaborar el acta de las sesiones consignando en ellas los acuerdos tomados;
- II. Llevar un registro y archivo de las actas de cada sesión; y
- III. Emitir las convocatorias correspondientes a las sesiones.

Artículo 16. Corresponde a los Vocales lo siguiente:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Colaborar en lo establecido por la Academia.

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES DE LAS ACADEMIAS DE LENGUAS ORIGINARIAS Y LENGUAS EXTRANJERAS

Artículo 17. Corresponde a la Academia de Lenguas Originarias lo siguiente:

- I. Participar en la revisión y actualización del Diseño Curricular en Lenguas Originarias;
- II. Actuar como órgano orientativo de investigación pedagógica y proponer al Consejo Académico los métodos, técnicas y recursos didácticos que faciliten el proceso enseñanza-aprendizaje de una lengua originaria y vigilar su aplicación;
- III. Proponer al Consejo Académico las medidas pertinentes para la actualización profesional y superación académica de las y los docentes de lenguas originarias;
- IV. Proponer al Consejo Académico un instrumento de diagnóstico para el proceso de inscripción de las y los estudiantes de nuevo ingreso a una lengua originaria;
- V. Sugerir las acciones correspondientes a la aplicación de normas y procedimientos de evaluación del aprendizaje para exámenes parciales;
- VI. Proponer a las Direcciones de División y Departamentos de Licenciatura las medidas conducentes para disminuir el índice de reprobación;
- VII. Proponer a las Direcciones de División y Departamentos de Licenciatura los instrumentos de evaluación con fines de certificación;
- VIII. Actualizar permanentemente la bibliografía básica o complementaria de los programas de estudio y solicitar su adquisición, previa autorización de las Direcciones de División y Departamentos de Licenciatura;



- IX. Fungir como órgano de consulta académica en aquellos casos en que las autoridades de la Universidad soliciten su opinión;
- X. Proponer a las Direcciones de División y Departamentos de Licenciatura el formato para la clase muestra, que permite el ingreso de las y los docentes a la Universidad para la enseñanza de las lenguas originarias; y
- XI. Las demás que prevean este Reglamento.

Artículo 18. Corresponde a la Academia de Lenguas extranjeras lo siguiente:

- I. Participar en la revisión y actualización del Diseño Curricular del Plan y Programas de lenguas extranjeras;
- II. Actuar como órgano de asesoría pedagógica y proponer los métodos, técnicas y recursos didácticos que faciliten el proceso enseñanza-aprendizaje de las lenguas extranjeras y vigilar su aplicación;
- III. Revisar y analizar los contenidos temáticos, habilidades y conocimientos para el dominio de alguna lengua extranjera, de los programas de estudio, objetivos, cargas horarias, procedimientos de evaluación, así como su actualización y modificación de conformidad con el objeto de la Universidad;
- IV. Difundir por conducto de sus integrantes, los programas de estudio entre las y los estudiantes al inicio de cada semestre;
- V. Proponer a las Direcciones de División y Departamentos de Licenciatura para el inicio de cada semestre, las tareas a desarrollar, a fin de elevar la calidad de la enseñanza de las lenguas extranjeras, de acuerdo con las necesidades de la Universidad;
- VI. Registrar semestralmente los avances de los contenidos temáticos de cada asignatura de las lenguas extranjeras impartidas en la Universidad;
- VII. Evaluar al término del semestre, el desarrollo de los programas de estudio de las lenguas extranjeras y elaborar el informe respectivo, que incluya las recomendaciones de los integrantes de la Academia;
- VIII. Proponer a las Direcciones de División y Departamentos de Licenciatura instrumentos de diagnóstico de conocimientos para el proceso de inscripción de las y los estudiantes de nuevo ingreso;
- IX. Sugerir a las Direcciones de División y Departamentos de Licenciatura la aplicación de normas y procedimientos de evaluación del aprendizaje para exámenes de las lenguas extranjeras;
- X. Proponer a las Direcciones de División y Departamentos de Licenciatura medidas conducentes para disminuir el índice de reprobación;
- XI. Proponer a las Direcciones de División y Departamentos de Licenciatura los instrumentos de evaluación con fines de certificación de las y los estudiantes;



XII. Integrar un repositorio de materiales didácticos que coadyuven a la evaluación de las habilidades y conocimientos de las y los estudiantes para el dominio de idioma, y para retroalimentar los sistemas de evaluación;

XIII. Determinar las actividades de aprendizaje para las asignaturas y prácticas que se imparten en el CEIL;

XIV. Planear, desarrollar y evaluar, en coordinación con la División de Lengua y Cultura, las actividades extracurriculares y visitas escolares, así como designar a los profesores responsables de las mismas;

XV. Aplicar y en su caso adecuar el formato para la clase muestra, que permite el ingreso de las y los docentes a la Universidad para la enseñanza de las lenguas extranjeras;

XVI. Proponer al Consejo Académico las medidas pertinentes para la actualización profesional y superación académica de las y los docentes de lengua extranjera;

XVII. Proponer a la División de Lengua y Cultura las necesidades de equipamiento y software para la actualización del CEIL;

XVIII. Actualizar permanentemente la bibliografía básica o complementaria de los programas de estudio y solicitar su adquisición, previa autorización de las Direcciones de División y Departamentos de Licenciatura;

XIX. Presentar en el mes de septiembre de cada año a la División de Lengua y Cultura la propuesta del programa editorial anual al Comité Editorial de la Universidad;

XX. Fungir como órgano de consulta académica en aquellos casos en que las autoridades de la Universidad soliciten su opinión;

XXI. Las demás que prevean este Reglamento.

Artículo 19. Las Academias celebrarán sesiones ordinarias, por lo menos cada mes, y extraordinarias cuando sus respectivos presidentes lo consideren necesario.

Artículo 20. Las Academias sesionarán de manera periódica, previa convocatoria, la cual se emitirá con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración. La sesión podrá llevarse a cabo con el sesenta por ciento de los integrantes, siempre que se encuentre presente el Presidente.

Artículo 21. Los miembros de las Academias tendrán voz y voto, a excepción del Secretario, que sólo tendrá voz. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 22. La planeación semestral de las actividades frente a grupo se realizará en coordinación con la División de lengua y Cultura y de acuerdo con:

I. La integración de los contenidos temáticos que se impartirán de acuerdo a la planeación general establecida;

II. El cronograma respectivo señalado en el calendario escolar de la Universidad.



CAPÍTULO IV DE LAS Y LOS DOCENTES

Artículo 23. Las y los docentes de las Academias de preferencia deben estar certificados en un nivel B2 en adelante en el dominio del idioma correspondiente y en enseñanza del mismo. Las certificaciones para lenguas extranjeras deben ser por Cambridge y para lenguas originarias por INALI-CONOCER. De no ser así, tendrán un año a partir de su contratación para obtener la certificación.

Artículo 24. Las funciones de las y los docentes dentro de las Academias serán las siguientes:

I. Planear e impartir las clases de lengua originaria o lengua extranjera y contar con la capacidad de desarrollar en las y los estudiantes competencias lingüísticas, comunicativas y sociales, cumpliendo con horarios de clase y utilizando diversas estrategias de enseñanza-aprendizaje;

II. Cumplir con la entrega de planeaciones académicas según las fechas marcadas en la calendarización de las Direcciones de División y Departamentos de Licenciatura, respetando los formatos establecidos por la Universidad;

III. Cumplir con la entrega de exámenes: primer parcial, segundo parcial, tercer parcial, extraordinario uno, extraordinario dos, según las fechas marcadas en la calendarización de las Direcciones de División y Departamentos de Licenciatura, respetando los formatos establecidos por la Universidad;

IV. Presentar ante la Dirección de División y Departamento de Licenciatura correspondiente un proyecto integrador como alternativa de evaluación en el tercer parcial;

V. Las y los docentes de las Academias cumplirán con la entrega de actas de calificación y listas de asistencia, según las fechas marcadas por el Calendario Escolar, respetando los formatos establecidos por la Universidad;

VI. Presentar el reporte de los resultados del cuestionario diagnóstico sociolingüístico de la lengua originaria y el reporte de los resultados del cuestionario de diagnóstico de lenguas extranjeras a través de cada Dirección de División y Departamentos de Licenciaturas;

VII. Cumplir con la entrega de la documentación requerida por la Universidad en tiempo y forma;

VIII. Generar planes de apoyo a las y los estudiantes que presentan bajo nivel en el dominio de las lenguas originarias y extranjeras;

IX. Proponer, planear y ejecutar actividades académicas complementarias para que las y los estudiantes progresen el dominio de las habilidades comunicativas de las lenguas originarias y extranjeras;

X. Participar activamente en las capacitaciones en las que se solicite su participación por parte de las Direcciones de División y Departamentos de Licenciatura de la Universidad, mediante previo aviso;

XI. Continuar con su formación continua dentro o fuera de la institución.

CAPÍTULO V DEL TALLER DE AUTO-ACCESO Y DE LAS EVALUACIONES



Artículo 25. Las Direcciones de División y Departamentos de Licenciatura aplicarán una evaluación diagnóstica a través de un cuestionario sociolingüístico con la finalidad de ubicar a las y los estudiantes en alguna de las lenguas originarias que se imparten en la Universidad.

También se aplica una evaluación diagnóstica a través de un cuestionario con la finalidad de identificar en las y los estudiantes sus conocimientos y dominio del idioma inglés o alguna otra lengua extranjera.

Artículo 26. Las Direcciones de División y Departamentos de Licenciatura realizarán cada semestre una evaluación formativa en las lenguas originarias y lenguas extranjeras a través de la aplicación de tres parciales, extraordinario uno y extraordinario dos, con la finalidad de que sea una evaluación objetiva, clara, estandarizada, válida, práctica y confiable, la cual debe contener los contenidos del curso desarrollando las habilidades de interacción oral, comprensión auditiva, comprensión lectora, producción escrita, así como de conocimientos de gramática y vocabulario.

La tercera evaluación parcial puede ser mediante exámenes o proyecto integrador. El Centro de Enseñanza e Investigación en Lenguas a través de las Direcciones de División, Departamentos de Licenciatura y las Academias puede validar el aprendizaje de la lengua originaria al final de la formación de las y los estudiantes. El Taller de Idiomas a través de las Direcciones de División, Departamentos de Licenciatura y las Academias puede validar el aprendizaje de la lengua extranjera al final de la formación de las y los estudiantes.

Artículo 27. Las Academias realizarán la evaluación correspondiente de las y los estudiantes con el objetivo de la obtención de constancia o certificación del dominio de la lengua que haya cursado durante sus estudios.

Artículo 28. La Academia de Lenguas Extranjeras en conjunto con las Direcciones de División y Departamentos de Licenciatura determinará las actividades académicas, así como los instrumentos de evaluación que se realicen en Taller de Autoacceso para que las y los estudiantes desarrollen las habilidades de interacción oral, comprensión auditiva, comprensión lectora, producción escrita, así como de conocimientos de gramática y vocabulario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Rectora o Rector, con la colaboración del Consejo Académico.

El presente Reglamento fue aprobado por acuerdo del Consejo Directivo en Sesión Ordinaria 110, celebrada del día 19 del mes de septiembre de dos mil veintidós.

Dra. Xóchitl Guadarrama Romero.- Rectora y Secretaria del Consejo Directivo de la Universidad Intercultural del Estado de México.- Rúbrica.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 18 de noviembre de 2022.
Sin Reforma

APROBACIÓN:

19 de septiembre de 2022

PUBLICACIÓN:

[18 de noviembre de 2022.](#)

VIGENCIA:

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno.